

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 282/92 DEL CONSEJO
de 3 de febrero de 1992

por el que se completan y se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 3587/91 y 3588/91 por los que se prorroga a 1992 la aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90 y 3835/90 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas durante el año 1991 a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que la situación económica albanesa se ha agravado hasta el punto de que este país se enfrenta a problemas análogos a los de los países que se han beneficiado con anterioridad de preferencias generalizadas;

Considerando que Estonia, Letonia y Lituania han recobrado su independencia y que su situación económica también se ha agravado, hasta el punto de que estos tres países se enfrentan a problemas análogos a los de los países que se han beneficiado con anterioridad de las preferencias generalizadas;

Considerando que Albania, Estonia, Letonia y Lituania deberían por consiguiente beneficiarse, con carácter transitorio, del sistema de preferencias generalizadas a fin de aumentar sus exportaciones con miras a acelerar su desarrollo económico, fomentar su industrialización y elevar su tasa de crecimiento;

Considerando que se suspendió temporalmente la concesión del beneficio de las preferencias generalizadas a la República de Corea a causa del trato discriminatorio dispensado en este país a la Comunidad en materia de propiedad intelectual; que, habiendo sido abolido este trato discriminatorio, no procede mantener esta suspensión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3587/91⁽²⁾ se añade el párrafo siguiente:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de enero de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

« La parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3831/90, la parte A del Anexo V del Reglamento (CEE) n° 3832/90 y la parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 3833/90 se completan con la mención de los países siguientes:

053 Estonia
054 Letonia
055 Lituania
070 Albania. ».

El texto de la nota (c) a pie de página del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3833/90 se sustituye por el texto siguiente:

« (c) El beneficio de las preferencias no se concederá a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de Estonia, Groenlandia, Letonia, Lituania o Polonia. ».

Se suprime el apartado 3 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90, 3832/90 y 3833/90.

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3588/91⁽³⁾ se completa con la mención siguiente:

« a excepción del apartado 3 del artículo 1, que se suprime. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João de Deus PINHEIRO
